

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los artículos 17 y 18 de la ley electoral tienen por objeto, el primero facilitar á cada elector el medio de acreditar en el acto de la votacion su derecho para efectuarlo, y el segundo el de que figuren en los libros talonarios las personas que lo hayan adquirido nuevamente, excluyendo los que lo hubieren perdido.

Y considerando que la eleccion de Diputados á Cortes debe celebrarse en los días 24, 25, 26 y 27 del actual, y la de Diputados provinciales en 10, 11, 12 y 13 de Setiembre próximo:

Considerando que es sumamente corto el espacio de tiempo que media entre una y otra, así como que las alteraciones del censo en el mismo período han de ser desatendibles por su escaso número:

Considerando que no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á la última eleccion que debe tener lugar la renovacion de libros talonarios y consecuentemente nueva reparticion de cédulas electorales;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que para acreditar su derecho los ciudadanos en la próxima eleccion de Diputados provinciales puedan servirse de las mismas cédulas electorales que se hayan expedido para la de Diputados á Cortes que han de verificarse en este mes, utilizándolas en ambas operaciones, sin que sea obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

2.º Que esta resolucion se inserte inmediatamente en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias para su conveniente publicidad.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y más puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1872.—Ruiz Zor-

rilla.— Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de Don Julio Lacoumette, que como representante de la Sociedad de seguros contra incendios *La Paternal*, domiciliada en Paris, solicita se determine para lo sucesivo la situacion de esta en consonancia con la ley de 19 de Octubre de 1869 y con lo dispuesto respecto á *La Urbana*:

Vista la escritura y poder presentados por el exponente:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 15 de Febrero de 1870, por la que se determinó la situacion de la referida Sociedad *La Urbana* en consonancia con la vigente ley de Bancos y Sociedades ya citada:

Considerando que *La Paternal*, no sólo por su procedencia, si que tambien por el objeto á que se dedica se encuentra en idénticas circunstancias que aquella; y teniendo presente que el citado solicitante ha presentado los estatutos, reglamento y poder que le autoriza para representar á la Sociedad en España,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que la Sociedad titulada *La Paternal* pueda repartir prospectos, circular anuncios y continuar verificando operaciones de seguros con la condicion de que anualmente ha de presentar á V. E. el balance ó estado de la misma; dándole además la necesaria publicidad para que llegue á conocimiento del público é insertar desde luego en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia los documentos que cita el art. 3.º de la referida ley de 19 de Octubre de 1869, así que tambien la de que tanto el poder que autoriza la representacion de la Compañía como las operaciones y contratos que celebre han de contener la cláusula especial de que deberán tener su cumplimiento en la Península y sujetarse á la decision de los Tribunales españoles; quedando consiguientemente obligada al pago de la cuota de contribucion que con arreglo á nuestra legislacion le corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1872.—Echegaray.— Sr. Gobernador de esta provincia.

TERCERA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 154 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y de orden del Ilmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, se publica la siguiente

RELACION de los Fiscales municipales nombrados para los pueblos comprendidos en la demarcacion de la provincia de Madrid.

Términos municipales.	Nombres de los Fiscales municipales.
PARTIDO DE ALCALÁ DE HENARES.	
Alcalá de Henares.	D. Benigno Garcia Anchuelo.
Algete.	Pablo Osorio.
Ajalvir.	Pedro Pradera.
Ambite.	Genaro de Torres.
Anchuelo.	Saturnino Lopez.
Barajas.	Mariano Brea.
Camarma.	Isidoro Gonzalez.
Campoalvillo.. . . .	Bartolomé Soria.
Camporeal.. . . .	Sebastian Herrero.
Canillas.	Regino Lopez.
Corpa.	José de la Plaza.
Canillejas.	Ignacio Garcia.
Coslada.	Luis Martin.
Cobeña.	Jesús Carrascosa.
Daganzo.. . . .	José Perez Negro.
Fresno de Torote.	Norberto de Fresno.
Fuente el Saz.	Pablo Sanz Martinez.
La Alameda.	Leocadio Gonzalez.
La Olmeda.	Eustaquio Oter.
Loches.	Vicente Geta.
Los Hueros.	Juan Falcon.
Los Santos.. . . .	Manuel Martinez.
Meco.	Cándido Alonso.
Mejorada.	Manuel Rojo.
Nuevo Baztan.	Luis Marcos.
Orusco.	Juan Zurita.
Paracuellos.	Agustin Rebollo.
Pozuelo de las Torres.. . . .	Cipriano Rojo.
Pozuelo del Rey.	Fabian del Olmo.
Rivas de Jarama.	Julian Galiano Morelero.
Rivatejada.	Cipriano Garcia.
San Fernando.	José Avilés Valera.
Santorcaz.	Cándido Gonzalez.
Torrejon de Ardoz.	Manuel Moratilla.
Torres.. . . .	Sebastian Morales.
Valdeavero.	Pedro Garrido.
Valdeolmos.	Patricio Gonzalez.
Valdetorres.	Matias Acebedo.
Valdilecha.	Benito Torres.
Valverde.	Angel Monge Sanchez.
Vallecas.	Vicente Gonzalez.
Vieilla de San Antonio.	Pedro Comendador.
Vicálvaro.	Pedro Pinilla Rodriguez.
Villalvilla.	Francisco Loeches.
Villar del Olmo.	Justo Vazquez.
PARTIDO DE CHINCHON	
Aranjuez.	D. Estéban Lopez Salazar y Gonzalez.
Arganda del Rey.	Gregorio Ricozaballes.
Belmonte de Tajo.. . . .	Pedro Diaz y Carralero.
Brea.	Calixto de Torres y Zurita.
Carabaña.	Féix Altares y Farriol.
Colmenar de Oreja.	Saturio Benito y Fernandez.
Chinchon.	Cárls Martin de Vidales.

Términos municipales.	Nombres de los Fiscales municipales.
Extremera.	D. Gabino Fernandez y Rodriguez.
Fuentidueña de Tajo.	Angel Sanchez Carralero y Sanchez Algaba.
Morata de Tajuña.	Francisco Estevez y Rodriguez.
Perales de Tajuña.	José Maria Hernandez y Diaz.
Tielmes.	Rufino Redondo y Murcia.
Valdaracete.	Francisco Polo y Polo.
Valdelaguna.	Isidoro Hernandez y Hernandez.
Villaconejos.	Francisco Sanchez y Diaz.
Villamanrique de Tajo.	Fausto de la Plaza y Artiaga.
Villarejo de Salvanes.	Anselmo Navarro y Rajel.

PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.

Términos municipales.	Nombres de los Fiscales municipales.
Alcobendas.	D. Francisco Hestosa
Alpedrete.	Agapito Coena.
Becerril.	Sinforoso Sanz.
Boalo (distrito de).	Victor Gomez.
Colmenar Viejo.	Sebastian Baldot.
Chamartin.	Feliciano Muñoz Gil.
Chozas.	Anacleto Peñas Pascual.
Cercedilla.	Leonardo Lazo.
Collado Villalba.	Marcos Martinez.
Collado Mediano.	Mauricio Roca.
Colmenarejo.	Pedro Gala Castellano.
Escorial.	José Soto.
Fuencarral.	Mariano Garcia y Garcia.
Guadalix.	Juan Bertoléz.
Guadarrama.	Bonifacio Hernan Gomez.
Galapagar.	Francisco Pla Udes.
Hortaleza.	Miguel Garcia.
Hoyo de Manzanares.	Felipe Garcia.
Los Molinos.	José Gomez Montero.
Las Rozas.	Luis de la Carrera.
El Molar.	Bias de la Morena Diaz.
Miraflores.	Juan Antonio Perales.
Manzanares.	Valentin Martin.
Moralzarzal.	Casto Guerra.
Navacerrada.	Félix Rubio.
El Pardo (Real sitio de).	Joaquin Henamorado.
Pedrezuela.	Atanasio Villegas.
San Sebastian de los Reyes.	Modesto Frutos.
San Agustin.	Apolinar Ginés.
San Lorenzo (Real sitio de).	Francisco Miranda.
Talamanca.	Hermenegildo Anton.
Torreloaños.	Dámaso Sanchez.
Valdepiélagos.	Elias Garcia.
Villanueva del Pardillo.	Angel Lozano.

PARTIDO DE GETAFE.

Términos municipales.	Nombres de los Fiscales municipales.
Alcorcon.	D. Juan Quirico Gomez.
Batres.	Mariano Herrera.
Carabanchel Alto.	Juan Rodriguez Herreros.
Carabanchel Bajo.	José Maria Muñoz.
Casarrubuelos.	Juan Manuel Vara.
Ciempozuelos.	Gregorio de Oro.
Cubas.	Valentin Martin Crespo.
Fuenlabrada.	Nicasio Hernandez.
Getafe.	Inocencio Butragueño.
Griñon.	Mariano Ruiz.
Humanes.	Manuel Cuervo.
Leganés.	José del Yerno y Pelayo.
Moraleja de Enmedio.	Juan Godino.
Móstoles.	Agapito Lorenzo.
Parla.	Castor Martin Lopez.
Pinto.	Estéban Fernandez Soto.
San Martin de la Vega.	Fructuoso Delgado.
Serranillos.	José Martin.
Titulcia.	Eulogio Hijosa.
Torrejon de la Calzada.	Andrés Sanchez.
Torrejon de Velasco.	Casimiro Garcia Martin.
Valdemoro.	Joaquin Machado.
Villaverde.	Casimiro Eusebio Mula.

DISTRITOS DE MADRID.

Términos municipales.	Nombres de los Fiscales municipales.
Audiencia.	D. Eduardo Contador y Lopez.
Buenavista.	Luis Macias y Ortiz de Zúñiga.
Centro.	Gregorio Perogordo.
Congreso.	Eduardo Romero Paz.
Hospicio.	Isidro Mariño y Fernandez Cadiñanos.
Hospital.	Ricardo de Gillerna y de las Heras.
Inclusa.	Rafael Ramirez Arellano.
Latina.	Juan José de Monasterio.
Palacio.	Tomás Minguez Herranz.
Universidad.	Julian Vances y Garcia.

PARTIDO DE NAVALCARNERO.

Términos municipales.	Nombres de los Fiscales municipales.
Alamo.	D. Julian Perez Tartalo.
Aldea del Fresno.	Pedro Rodriguez.
Aravaca.	Juan Martin Muñoz.
Arroyomolinos.	Trifon Martin Trompeta.
Boadilla.	Ramon Dafaue y Moreira.
Brunete.	Nicasio Avilés Benito.
Colmenar de Arroyo.	Timoteo Juez Peñas.
Fresnedillas.	Ecequiel de la Peña Ventura.
Húmera.	Cayo Martin Grande.
Chapineria.	Valentin Panadero Rodriguez.
Navalagamella.	Antolin de la Fuente y Peña.
Navalcarnero.	César Hermosa Muñoz.
Majadahonda.	Vicente Gala Bustillos.
Pozuelo de Alarcon.	Vicente Ramos Gonzalez.
Quijorna.	Doroteo Rodriguez Triguez.
Sevilla la Nueva.	Francisco Benito Moreno.

Términos municipales.	Nombres de los Fiscales municipales.
Valdemorillo.	D. Francisco Gutierrez Serrano.
Villamanta.	Martin Medrano Sevillanos.
Villamantilla.	Jorge Arce y Perez.
Villanueva de Perales.	José Gonzalez y Gonzalez.
Villanueva de la Cañada.	Gabriel Serrano Calva.
Villaviciosa de Odon.	Primitivo Menendez Marcelo.

PARTIDO DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Términos municipales.	Nombres de los Fiscales municipales.
Cadalso.	D. Martin Muros.
Cencientos.	Martin Blanco Trabado.
Navas del Rey.	Daniel Panadero.
Pelayos.	Facundo Gonzalez Muñoz.
El Prado.	Feliciano Andriano.
Robledo de Chavela.	Eusebio de Pedraza.
Rozas de Puerto Real.	Mariano Montero Blanco.
San Martin de Valdeiglesias.	Juan Pedro Ludeña.
Santa Maria de la Alameda.	Elias Martin.
Valdemaqueda.	Patricio Estéban.
Zarzalejo.	Ceferino Preciado Herranz.

PARTIDO DE TORRELAGUNA.

Términos municipales.	Nombres de los Fiscales municipales.
Aceveda.	D. Marcos Sanz.
Alameda del Valle.	Julian Riomoros.
Bustarviejo.	Crisanto Serrano.
Berzosa.	Felipe Ruiz.
Brajos.	Santiago Sanz Barba.
Buitrago.	Estanislao Hernanz.
El Berrueco.	Benito Garcia.
La Cabrera.	Bernardino Lopez.
Cabanillas.	Nicomedes de Frutos.
Canencia.	Modesto de Lucas Jimenez.
Cervera.	Melchor Sanz.
Gascones.	Miguel Garcia.
Garganta.	Pedro Carretero Hernanz.
Gargantilla.	Gabino Hernanz.
Horcajuelo.	Laureano Rodriguez.
La Hiruela.	Martin Serrano (menor).
Horcajo.	Francisco Garcia Siguero.
Lozoya.	Vicente de Vicente Garcia.
Lozoyuela.	Santiago de la Morena.
La Serna.	Juan Alvarez.
Montejo.	Pedro Fernandez de Frutos.
Madarcos.	Lúcas Garcia.
Mangiron.	Rafael Velasco.
Navarredonda.	Félix Ramirez.
Navas de Buitrago.	Doroteo Ramirez.
Navalafuente.	Fermin Crespo.
Oteruelo del Valle.	Vicente Aparicio.
Paredes de Buitrago.	Vicente Martin.
Patones.	Regino Ruiz.
Pinilla del Valle.	Alejo Rodriguez.
Prádena del Rincon.	Isidro Garcia Muñoz.
Puebla de la Mujer muerta.	Gregorio Prieto.
Piñuecar.	Estanislao Gonzalez.
Robregordo.	Faustino Gutierrez.
Robledillo de la Jara.	Bernardo Martin.
Redueña.	Hilario Perez.
Rascafría.	Pablo Cañil Béjar.
Serrada.	Félix Suarez.
Sieteiglesias.	Francisco Gomez.
Torrelaguna.	José Maria Sanz.
Somosierra.	José Ramirez.
Torrejón.	Prudencio Hernanz.
El Vellon.	Victoriano Garcia.
Valdemancos.	Dionisio Garcia.
Venturada.	Cláudio de la Morena.
Villavieja.	Vicente Martin.

Madrid 15 de Agosto de 1872.—El Fiscal, Luciano Boda y Valladolid.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma Don José Maria Castells como sustituto de su compañero D. Manuel de las Heras durante su ausencia, se anuncia por 30 dias el fallecimiento de D. Mariano Treviño y Diaz, ocurrido el dia 3 de Junio de 1870 en esta corte a la edad de 31 años, siendo natural de la villa de Blanca, provincia de Murcia, obispado de Cartagena y partido judicial de Cieza, y sellama a los que se crean con derecho a heredarle para que se presenten a ejercitarle dentro del

término de 30 dias en el expresado Juzgado.

Madrid 16 de Agosto de 1872.—José Maria Castells.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez a Joaquín Fernandez, conductor que fué del coche-tramvia núm. 12, para que en el término de nueve dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el local de las Salesas, á dar sus descargos en causa que contra el mismo se sigue; apercibido en caso de no presentarse de lo que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Boadilla del Monte.

En Boadilla del Monte se halla depositado un caballo que ha sido hallado en su término, en pelo y sin cabezada, cuyas señas son: pelo castaño, cabos negros, alzada seis cuartas y media, edad seis años, el tronco de la cola esquilado de hace tiempo, tiene la crin y señas de haber arado ó tirado, sin bien son antiguas.

La persona á quien pertenezca y justificado en forma, previo el pago de los gastos causados, le será entregado dicho caballo.

Boadilla del Monte 18 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Victor Perez.

Alcaldía popular de Garganta.

Por el guarda de campo de este pueblo se me ha presentado por encontrarle desmandado un caballo, su pelo negro, cerrado, como de cinco cuartas y media de altura, con varios lunares en los costillares y el lomo, con un poco de estrella en la frente, calcino de las extremidades de atrás, la derecha más que la izquierda, herrado de las cuatro extremidades.

Garganta 15 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Tomás Hernanz.

Alcaldía popular de Gargantilla.

Se suplica á los Sres. Alcaldes la práctica de las más activas diligencias en averiguacion del paradero de una yegua castaña oscura, su alzada sobre seis cuartas y media, cerrada, con rozadura del tiro con que ha trillado, herrada de las manos y con marco en la llana derecha, y tan pronto como fuere habida se servirán dar aviso comunicándolo á esta Alcaldía por medio del BOLETIN OFICIAL.

Gargantilla 19 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Manuel Fernandez.—Por su mandado, Francisco Velasco.

Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

Por el Sr. Jefe de Guardia civil de la linea de Villarejo de Salvanés fué entregada á mi autoridad una mula de las señas que se expresarán, la cual fué hallada en esta jurisdiccion el dia 11 del actual, sin que se tenga noticia á quién pertenezca.

Señas.

Una mula torda, plateada, edad de 16 á 18 años, alzada siete cuartas cinco dedos, dos ciatrices en la cadera izquierda, una contusion en la extremidad posterior derecha en la caña en su lado externo.

La persona que tenga derecho á dicha caballería, se presentará á recogerla en esta Alcaldía con los documentos oportunos.

Perales de Tajuña 17 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Cirilo Alarcon.

Alcaldía popular de Zarzalejo.

En la noche del 16 al 17 del corriente ha desaparecido de la dehesa de Fuente-lámparas, en esta jurisdiccion y la de Perales, un caballo de la propiedad de Don Gregorio Preciado Pizarro, vecino de esta villa, donde estaba pastando, cuyas señas son: edad cuatro años, pelo rojo, gamuno, castrado, herrado de las cuatro extremidades, alzada la marca, sin hierro ni señal alguna ni rozadura, bien tratado; y con el fin de que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia por si se hallase en alguna de sus respectivas jurisdicciones, he acordado se ponga este anuncio para su conocimiento, dando aviso á esta Alcaldía para que su dueño se presente á recogerle.

Zarzalejo 18 de Agosto de 1872.—Francisco Manzano.

ANUNCIOS

LA PATERNAL.

COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Esta Compañía, domiciliada en Paris, para cumplir con las condiciones que le impone el Real decreto de 3 de Agosto de 1872, publica á continuacion los estatutos que la rigen; y que segun escritura otorgada ante Maese Tabourier, predecesor inmediato de Maese Alfredo Delapalme, y su colega, Notarios en Paris, de 7 de Setiembre de 1843, aprobada por Real orden de 2 de Octubre de 1843, y las modificaciones que resultan de las escrituras otorgadas ante el dicho Maese Alfredo Delapalme y su colega, Notarios en Paris, los dias 2 de Agosto de 1856 y 11 de Julio de 1868, aprobadas por decretos imperiales en 11 de Agosto de 1856 y 3 de Agosto de 1868, son las siguientes:

ESTATUTOS.

OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Se forma entre los propietarios de las acciones creadas una Sociedad anónima de seguros á primas contra el incendio, la explosion del gas y los riesgos de los transportes por los caminos de hierro.

Toma la denominacion de *La Paternal*, Compañía de seguros á primas contra el incendio, la explosion del gas y los riesgos de los transportes por los caminos de hierro.

La Sociedad tiene su asiento y domicilio en Paris. Las operaciones se extienden á todo el imperio francés y al extranjero.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad es de 50 años, á contar desde la fecha de la Real orden que la autorizará, y salvo los casos de disolucion previstos aqui despues.

Art. 3.º Las operaciones de la Sociedad tienen por objeto:

1.º El seguro contra incendio de los bienes muebles é inmuebles que el fuego puede destruir ó perjudicar.

2.º El seguro contra los estragos causados por el rayo, haya ó no haya incendio.

3.º El seguro contra los estragos causados por la explosion de gas empleado en el alumbrado, haya ó no haya incendio.

4.º El seguro contra la explosion de las calderas de las máquinas de vapor.

5.º El seguro contra la pérdida y averia de los bagajes, géneros y efectos muebles de cualquier clase, transportados por los caminos de hierro.

Art. 4.º La Compañía no asegura los objetos que siguen:

1.º Los depósitos, almacenes y fábricas de pólvora, las fábricas de artificios y fósforos químicos, los billetes de Banco, los títulos de cualquier clase que sean, los contratos, las barras y las monedas de plata y oro, las medallas y manuscritos.

2.º Los diamantes, pedrería, perlas finas, fuera de las que estén montadas para uso personal ó comprendidos entre los objetos depositados en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad y otros.

La Compañía no asegura tampoco contra los daños que provienen de incendio ó explosion de gas, ni contra la pérdida ni las averías de los objetos transportados por camino de hierro, cuando estos daños, pérdidas y averías son ocasionadas por guerra, invasion, motin, saqueo y fuerza militar cualquiera, ni contra los estragos causados por temblor de tierra ó erupcion de volcan.

Art. 5.º El maximum de los seguros por un solo riesgo no debe exceder de 600.000 francos.

Art. 6.º En todos los casos en que la Compañía deba una indemnizacion, esta será despues de la constacion regular del siniestro que la misma debe reparar, remitida en especie á los que tengan derecho á ella mediante su recibo.

Por el recibo de la indemnizacion y conforme á la estipulacion que alli se mencionará la Sociedad será subrogada

á los derechos del asegurado hasta concurrencia de las cantidades que ella le haya pagado.

La Compañía puede, en virtud de una deliberacion de la asamblea general, admitir á los asegurados al goce de una parte de sus beneficios.

La cuota, el modo y la duracion de esta participacion serán determinadas por la junta general á propuesta del Consejo de administracion.

DEL CAPITAL SOCIAL.

Art. 8.º El capital social que en un principio estaba fijado en 3 millones de francos es elevado á 6 millones. Está dividido en 6.000 acciones de 1.000 francos cada una; al efecto se crean 3.000 acciones nuevas de 1.000 francos cada una, que no podrán emitirse á menos de la par.

Las 3.000 acciones nuevas emitidas han sido integralmente suscritas por escritura extendida el 19, 20, 21 y 23 de Junio de 1856, ante *M. Delapalme* y su colega, Notarios en Paris, en las proporciones indicadas en dicha escritura, y por las personas allí nombradas.

Art. 9.º Los accionistas contraen el compromiso de satisfacer, si hay lugar, hasta completar el importe integro de sus acciones.

Este compromiso está garantido:

1.º Por el pago ya efectuado por los antiguos suscritores de la cantidad de 400 francos ó sea dos quintas partes por accion.

2.º Por la obligacion personal que contraen los suscritores de las acciones recién creadas de pagar, antes de la promulgacion del decreto de autorizacion, 400 francos, ó sea las dos quintas partes de las acciones de 1.000 francos por ellos suscritas.

Los títulos de estas nuevas acciones no serán remitidos á los suscritores sino despues de justificado el pago de estas dos primeras quintas partes en la Caja de la Compañía.

Además, y á fin de establecer una perfecta igualdad entre todas las acciones representativas del capital social elevado á 6 millones de francos se pagará, si hay lugar, para cada una de las 3.000 acciones nuevas una cantidad igual á la cuota parte que le toca en el fondo de reserva á cada una de las 3.000 acciones antiguas, conforme al último inventario de la Sociedad.

3.º Por la obligacion que contrae cada suscriptor, tanto antiguo como nuevo, de satisfacer el sobreplus del importe de sus acciones á medida que se vayan exigiendo sucesivamente los fondos.

La obligacion contendrá, eleccion de domicilio en Paris, en donde todos los actos relativos á su cualidad de accionista les serán válidamente notificados.

Si el pago no se efectuase dentro del plazo arriba prescrito, las acciones del moroso serán vendidas á costa y riesgo suyos por intermedio de un corredor de cambio de la Bolsa de Paris, sin que sea necesaria próroga alguna.

Del producto de la venta el Consejo de administracion se cobrará la cantidad que deba á la Compañía, y el restante, deducion hecha de los gastos, se remitirá al accionista que deberá satisfacer el déficit, si lo hay.

Art. 10.º Segun el art. 33 del Código de Comercio, los accionistas no serán pasibles más que de la pérdida del importe de su interés en la Sociedad.

Art. 11.º Las acciones serán nominativas, se les extrae de un registro matriz y llevan un número de orden de uno á 6.000.

Cada accion lleva la firma de un Administrador y del Director.

Las acciones no se entregarán sino despues de pagadas las dos primeras quintas partes.

Art. 12.º Cada accion da derecho á una seis milésima parte de la propiedad del fondo social, de la de la reserva y de la parte de beneficios que por decision de la junta general se repartirá anualmente entre los accionistas.

Art. 13.º Ningun accionista podrá ser dueño de más de 200 acciones.

Art. 14.º La cesion de las acciones se efectúa por una declaracion de traspaso inscrita en los registros de la Sociedad,

y firmada por el cedente y el cesionario ó por sus apoderados.

Art. 15.º Un cesionario de acciones no puede ser admitido sino á voluntad del Consejo de administracion, y en virtud de una deliberacion de este Consejo, tomada en escrutinio secreto y por una mayoría de las tres cuartas partes de los votantes, á menos que dé las garantías determinadas por el articulo siguiente.

Art. 16.º No están sometidos al escrutinio de admision aquellos que, independientemente del pago de dos quintas partes de cada accion, traspasan á nombre de la Compañía en garantía de los demás quintos una cantidad equivalente en fondos públicos franceses.

Art. 17.º Los atrasos de las rentas y valores trasferidos en garantía del pago de las acciones son, luego despues de cobrados, remitidos á los accionistas que han dado esta garantía.

Art. 18.º La cesion de una accion comprende siempre por lo que toca á la Sociedad, la de los dividendos vencidos en el momento de efectuar la mutacion, y de los productos del año corriente.

Art. 19.º Cada accion es indivisible: En caso de muerte de un accionista, sus herederos ó los que tengan derecho, tienen por espacio de seis meses, la facultad de designar á aquel de entre ellos que tendrá la propiedad de cada accion.

Este nuevo propietario será admitido conforme al art. 15 predicho, ó dará la garantía prescrita por el art. 16.

Si al espirar los seis meses, á contar desde el dia del fallecimiento, no se ha hecho presentacion alguna por los herederos, ó si la persona presentada no ha sido admitida, las acciones se venderán á riesgo de los herederos ó de los que tengan derecho, sin que haya necesidad de notificacion ni autorizacion.

Art. 20.º En el caso de quiebra de un accionista, y si no está provisto de caucion, las acciones inscritas con el nombre de este accionista son vendidas en las formas prescritas por el art. 9.º arriba dicho.

En el caso del presente articulo y del precedente la Compañía retira lo que pueda debérsele del producto de la venta, tanto de las acciones como de los valores depositados en garantía; el excedente, si lo hay, se entrega á disposicion de los herederos, del síndico de la quiebra, ó de los demás que tengan derecho; si hay déficit, la Compañía apelará á las vias legales para reembolsárselo.

Art. 21.º En el caso de quiebra, defuncion ó incapacidad de un accionista, sus herederos ó los que tengan derecho no pueden embargar los bienes y valores de la Sociedad, ni hacer oposicion, ni requerir el inventario ó la licitacion.

Deben conformarse con los inventarios sociales hechos y ordenados, segun la forma prescrita por los estatutos.

DE LA ADMINISTRACION.

Art. 22.º La Compañía es administrada por un Consejo, compuesto de nueve Administradores propietarios de 50 acciones, las que no podrán enajenarse mientras duren sus cargos, y se depositarán en la Caja de la Sociedad.

Los cargos de Administradores son gratuitos; sin embargo, se les puede conceder un tanto de asistencia, cuyo valor fija la junta general.

Art. 23.º La junta general nombra y puede revocar los Administradores.

La duracion de su cargo es de tres años.

Art. 24.º El Consejo de administracion se renueva por terceras partes de año en año.

La primera renovacion tendrá lugar un año despues de la autorizacion de la Sociedad.

Los Administradores que salen se designan por suerte durante los dos primeros años y despues por antigüedad.

Son reelegibles. Art. 25.º El Consejo de Administracion nombra de entre sus miembros un Presidente. La duracion de sus funciones es de un año; puede ser reelegido.

En caso de ausencia reemplaza al Presidente el Decano de los miembros presentes.

Art. 26.º Si queda vacante un puesto de Administrador, el Consejo nombra un

interino; en la primera junta general se procede a la eleccion definitiva.

El Administrador así nombrado ejerce su cargo sólo durante el tiempo que le tocaba á su predecesor.

Art. 27. El Consejo de administracion se reúne á lo ménos una vez al mes.

El puede ser convocado extraordinariamente por el comité de administracion ó por el Director.

Para que una deliberacion tenga el debido valor, seis miembros á lo ménos deben asistir al Consejo, y las decisiones deben tomarse á la mayoría absoluta de los miembros presentes.

En caso de empate preponderará el voto del que preside.

Art. 28. El Consejo se entera de todos los negocios de la Compañía.

Determina y fija las condiciones generales de los contratos de seguros, fija la tarifa de las primas aplicables á las diferentes clases de riesgos.

Determina el empleo de los fondos disponibles.

Todas las cantidades que la Sociedad reciba en metálico, salvo las necesarias para los gastos corrientes y que él fijará, se depositarán cada día en el Banco de Francia para convertirlas, si há lugar á ello, en valores de una realizacion fácil y que produzcan interés en beneficio de la Sociedad.

Los títulos de estos valores y los de los fondos trasferidos á título de garantía se depositarán en una caja con dos llaves, una de las cuales queda en poder del Director, y la otra en poder del Presidente del Consejo de administracion.

El Consejo de administracion determina acerca de cualesquiera enajenaciones de rentas ú otros valores comprados por cuenta de la Sociedad ó trasferidos á su nombre á título de garantía.

Fija el importe de las pérdidas y daños y perjuicios que debe pagar la Compañía.

Nombra y revoca, á propuesta del Director, todos los agentes y empleados de la Compañía; puede delegar todo ó parte de sus poderes á una ó más personas, pero sólo para casos especiales y determinados.

El Presidente del Consejo de administracion y uno de los Administradores de servicio firman los poderes delegados de este modo.

Falla acerca de todas las operaciones de la Compañía, y ajusta providencialmente las cuentas anuales para someterlas á la junta general.

DEL COMITÉ DE ADMINISTRACION.

Art. 29. El Consejo de administracion elige de entre sus miembros tres Administradores que forman un comité de administracion.

La duracion de las funciones de los Administradores del comité es de tres meses; se renueva un tercio cada mes.

Durante los dos primeros meses, los Administradores salientes son designados por suerte y luego por antigüedad.

Pueden ser reelegidos.

Art. 30. El comité se reúne una vez por semana.

Puede ser convocado extraordinariamente por el Director.

Se puede señalar á cada Administrador todas las veces que asiste una ficha de presencia cuyo valor lo determina la junta general conforme al art. 22 arriba dicho.

No puede tomarse ninguna resolucion sino mediante el concurso de dos Administradores.

Art. 31. El comité regula y establece la tasa de las primas y las condiciones particulares de las pólizas de seguros conforme á la tarifa fijada por el Consejo de administracion.

Señala interinamente el pago de los daños á cargo de la Compañía, y somete su trabajo al Consejo de administracion, quien resuelve en definitiva.

A propuesta del Director puede suspender de sus funciones á todo agente y empleado de la Compañía indistintamente hasta la primera reunion del Consejo, quien falla en último término.

Art. 32. Los contratos de seguros, los trasposos de rentas y demás fondos ins-

critos á nombre de la Compañía serán firmados por un Administrador y por el Director.

DE LA DIRECCION.

Art. 33. La junta general nombra y puede revocar el Director á propuesta del Consejo de administracion por mayoría absoluta de votos; en este caso la junta general debe componerse por lo ménos de la mitad más uno de los individuos que tienen derecho de asistir á ella.

El Consejo de administracion puede suspenderle provisionalmente de su cargo por una mayoría de seis individuos por lo ménos hasta la junta general más próxima.

El Director debe ser propietario de 100 acciones; estas quedarán obligadas á la garantía de su gestion y no podrán enajenarse en todo el tiempo de la duracion de su cargo y hasta apurar sus cuentas, y quedan depositadas en la Caja de la Sociedad.

La junta general fija, á propuesta del Consejo de administracion, el sueldo anual del Director ó los demás beneficios que pudieran concederse en todo el tiempo que dure su cargo.

Art. 34. El Director asiste con voto consultivo á las deliberaciones del Consejo y del comité de administracion.

Art. 35. El Director está encargado del cumplimiento de las deliberaciones y sentencias del Consejo y del comité de administracion.

Dirige el trabajo de las oficinas, propone los empleados, como tambien los agentes y corresponsales en los departamentos y en el extranjero y las instrucciones que deben dárseles.

Somete al comité de administracion las proposiciones de seguro, el ajuste de las pérdidas y de los daños y perjuicios á cargo de la Compañía.

Firma la correspondencia, los endosos y los recibos.

Recibe, bajo resguardo dado por él, todas las cantidades que se deben á la Sociedad, sea á título de primas de seguro, sea por cualquiera otra causa.

Firma, con la asistencia de un Administrador, cualesquiera levantamientos de excepcion ó inscripcion, ó toma de razon hipotecaria ántes ó despues del pago.

Si el levantamiento se hace ántes del pago no podrá hacerse más que en virtud de una deliberacion del Consejo.

Las acciones de la Sociedad se ejercen en nombre de la Compañía, procedimientos y deliberaciones del Director.

Art. 36. Podrá haber un Director adjunto nombrado por la Junta á propuesta del Consejo de administracion, revocable del mismo modo.

Puede ser suspendido de sus funciones como el Director por el Consejo de administracion.

El Director adjunto deberá ser titular en su nombre personal de 60 acciones, obligadas en garantía de su gestion, é inalienables mientras duren sus funciones y hasta apurar sus cuentas.

El Director adjunto tiene el encargo de hacer las veces de Director en caso de enfermedad, ausencia ú otro impedimento. Si faltaran los dos, los reemplazará un Administrador ó un empleado designado al efecto por el Consejo de administracion.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 37. La junta general representa la universalidad de los accionistas; sus decisiones, tomadas dentro de los límites de los presentes estatutos, son obligatorias para todos, hasta para los ausentes.

Art. 38. La junta general se compone de los accionistas que, segun los registros de la Compañía, son dueños de 10 acciones á lo ménos desde hace un mes.

Los miembros que componen la junta general no tienen más que un voto, cualquiera que sea el número de acciones inscritas en su nombre.

El derecho de asistir á la junta general puede delegarse, pero únicamente á otro accionista, el cual en este caso no puede representar más que un sólo accionista, y por lo tanto no puede tener más de dos votos.

La junta general delibera válidamen-

te cuando está compuesta de la mitad más uno de los miembros con derecho de asistencia.

Art. 39. En caso de que á la primera convocacion los accionistas presentes no llegasen al número arriba dicho, se convocan por segunda vez trascurridos 15 días, segun prescribe el art. 41.

Las decisiones tomadas por la junta general en esta segunda reunion son válidas sea cual fuere el número de los accionistas presentes; pero aquellas no pueden versar sino sobre los asuntos á la órden del día de la primera reunion é indicados en las cartas convocatorias.

Art. 40. Se convoca la junta general por decision del Consejo de administracion; esta es presidida por el Presidente de dicho Consejo; en caso de impelimento sustituye al Presidente el más antiguo de los Administradores presentes en la junta.

Los dos accionistas que poseen mayor número de acciones son escrutadores.

El cargo de Secretario lo desempeña el Secretario del Consejo de administracion.

Art. 41. La junta general se reúne el mes de Abril de cada año.

La convocacion se hace por cartas individuales, remitidas 15 días ántes á cada uno de los accionistas con derecho de asistir; estas cartas indican el objeto de la convocacion y van firmadas por el Presidente del Consejo y por el Director.

El día de la reunion de la junta general se indica además por vía de un anuncio inserto legalmente 15 días ántes en uno de los periódicos designados por el Tribunal de Comercio de París para la publicacion de los actos de Sociedad, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1833.

El Director da cuenta á la junta de las operaciones de la Compañía durante el año trascurrido.

Art. 42. La junta general oye la cuenta anual de las operaciones de la Sociedad, como tambien los informes que el Consejo de administracion pueda tener que presentarle.

Ella discute y aprueba si há lugar las cuentas de la Sociedad, y determina conforme á los artículos 46 y 47 abajo indicados, la cifra de los beneficios que se han de repartir á los accionistas.

Ella delibera y falla sobre toda proposicion dentro de los límites de los presentes estatutos.

Sus decisiones son tomadas á la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 43. Ella procede al nombramiento de los Administradores salientes por mayoría absoluta de los votantes y por escrutinio secreto é individual.

Art. 44. La junta general se reúne por extraordinario:

1.° Siempre y cuando el Consejo de administracion lo reconozca útil.

2.° Cuando el Consejo de administracion está requerido á hacerlo por un número de accionistas que reúnan el tercio de las acciones.

Art. 45. La Junta general convocada extraordinariamente podrá adoptar la modificacion de los estatutos cuya utilidad le haya demostrado la experiencia.

En este caso deberá estar compuesta de las tres cuartas partes de los miembros con derecho de asistencia, y su deliberacion tomada á la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Estas modificaciones no serán ejecutorias sino despues de aprobadas por el Gobierno.

CUENTAS ANUALES.

Art. 46. Cada año se hace un inventario estimativo del activo y del pasivo de la Sociedad.

Este inventario queda cerrado el 31 de Diciembre.

Art. 47. Segun este inventario, el Consejo de administracion decide provisionalmente, si há lugar, á un reparto de beneficios.

Este inventario y este reparto se somete á la decision de la junta general en la reunion del mes de Abril.

Art. 48. Si llegan á repartirse beneficios, se retira y se reserva el décimo á lo ménos mientras dura la Sociedad. El restante se reparte igualmente entre todas las acciones, salvo en el caso previsto por el art. 7.°

Art. 49. Si hubiese pérdidas que absorbieran el fondo de reserva, los intereses y beneficios aún no repartidos, y además la cuarta parte de las dos primeras quintas partes pagadas sobre el capital social, el Consejo de administracion exigirá de los accionistas los pagos necesarios para hacer frente á las pérdidas y mantener el capital existente á la cifra de 1.200.000 francos.

Al notificarse la contribucion que determine el Consejo, los accionistas tendrán que efectuar en el término de 15 días el pago que se pida.

A falta de pago en el término prescrito, las acciones del moroso, y si fuese necesario los valores trasferidos por él en garantía de los quintos no pagados, se venderán á riesgo suyo por un corredor de cambio; el producto de estas ventas se aplicará en deducion y hasta que se complete el pago exigido, sin perjuicio de las diligencias que contra él se practiquen para el pago de las cantidades que adeudara á la Compañía.

Si hubiese excedente se le tendrá en cuenta al accionista.

DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Art. 50. La disolucion tendrá efecto en virtud de la sola ley si las pérdidas de la Compañía pasan de la mitad del capital social.

Podrá resolverla la junta general si, á consecuencia de pérdidas que se hayan tenido, el capital se haya menguado de dos quintas partes.

Art. 51. En los casos de pérdida previstos por el artículo precedente, el Consejo de administracion convocará desde luego la junta general.

Art. 52. En el caso de disolucion, la junta general nombra cinco liquidadores que se ocuparán inmediatamente de mandar reasegurar ó de invalidar los contratos existentes.

Ellos arregarán y efectuarán el reembolso de los daños á cargo de la Compañía.

Ellos podrán ponerse de acuerdo y transigir sobre toda contestacion y demanda.

Art. 53. Los accionistas estarán obligados, á peticion de la comision de liquidacion, á efectuar los pagos necesarios para operar los reembolsos hasta cubrir el importe total de sus acciones.

Si el pago no se efectúa dentro del término de 15 días, se procederá contra los morosos, segun se ha dicho en el artículo 49.

Art. 54. Espirado el año despues de la época en que se haya pronunciado la liquidacion, se hará un estado estimativo de las pérdidas y daños no arreglados y de los valores activos no realizados.

Se darán las cuentas á la junta general que determinará el plazo de la liquidacion.

ARBITRAJE.

Art. 55. Todas las desavenencias que surjan entre los accionistas y la Sociedad ó entre los mismos accionistas, relativas á los asuntos de la Compañía, serán falladas por un Tribunal de árbitros, compuesto de tres miembros elegidos, los dos primeros por cada una de las partes y el tercero por los dos árbitros nombrados.

Y si los dos árbitros no pueden ponerse de acuerdo sobre la eleccion del tercero, ó que una de las dos partes no haya nombrado su árbitro á los tres días de la intimacion, el árbitro no designado será nombrado de oficio por el Tribunal de Comercio del Sena sobre la demanda de la parte más diligente.

La parte que no hubiese nombrado su árbitro en el término ya dicho cargará sola con los gastos de este nombramiento por el Tribunal.

Las partes que no tengan sino un mismo interés, tendrán que ponerse de acuerdo para nombrar únicamente un solo árbitro; de otro modo este será nombrado de oficio por el Tribunal segun queda ya dicho.

Art. 56. Para hacer publicar estas presentes en todas partes donde sea necesario, se dan plenos poderes al portador de un extracto.